

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1012

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

La licenciada Jennifer Tuñón Solís, en representación de **Vilma Berguido de Lao**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2989-07 de 12 de julio de 2007, expedido por el **director general de Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de agosto de 2009, visible a foja 25 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Luego de la revisión de las constancias procesales, este Despacho observa que la pretensión de la parte actora está dirigida a lograr la declaratoria de ilegalidad de la resolución 2989-07 de 12 de julio de 2007, expedida por la Caja de Seguro Social, bajo el argumento que la misma infringe el numeral 14 del artículo 41 de la ley 51 de 27 de diciembre

de 2005 que determina que el director general de la Caja de Seguro Social tiene la facultad de remover a sus funcionarios, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos aprobado por la junta directiva de la entidad, para lo cual aplicará como norma supletoria la ley de carrera administrativa; misma que en su artículo 134 (el cual ha sido erróneamente citado por la recurrente y cuyo texto corresponde al artículo 136) establece que aquel servidor público que sea reintegrado a sus funciones tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, situación que particularmente se presenta en su caso. De igual forma, la actora estima vulnerado el artículo 47 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, que expresamente determina que en esa institución se establecerá un sistema de méritos para la administración de recursos humanos, aplicable a todos los servidores públicos que allí presten servicios. (Cfr. fojas 17 a 22 del expediente judicial).

Como quiera que la presente demanda versa sobre el pago de salarios caídos, esta Procuraduría estima conveniente referirse a la resolución 38,047-A- 2006-J.D., de fecha 29 de septiembre de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual dicho organismo superior revocó la resolución 10004-2004 de 19 de febrero de 2004, por cuyo conducto se había procedido a la destitución de la ahora demandante Vilma Berguido de Lao, y en su lugar, ordenó su reintegro. Tal decisión se notificó a la actora el

18 de diciembre de 2006. En razón de ello y agotada la vía gubernativa, la demandante contaba con dos (2) meses para interponer su demanda, término que culminó el 19 de febrero de 2007; no obstante, la demanda contenciosa administrativa bajo examen se interpuso el 15 de junio de 2009, por lo que su presentación contradice lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, en relación con el término para la interposición de toda demanda contenciosa administrativa.

Al pronunciarse en relación con el cumplimiento de este presupuesto procesal, ese Tribunal a través de resolución de 28 de julio de 1998 se refirió a éste en los siguientes términos:

“... El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión de la Magistrada Sustanciadora y señalamos al apoderado judicial lo siguiente:

1. El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, señala que ‘la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.’ (El subrayado es nuestro).

Como se puede observar la ley contenciosa administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días sólo se tomarán los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se

tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por consiguiente, si la resolución No. 01-98 JD, que agota la vía gubernativa fue expedida el día 5 de enero de 1998, el término de dos meses a que alude la ley contenciosa, vencieron el día 5 de marzo de 1998." (subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 4 de agosto de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General